

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25307-31-05-001-2017-00340-01
Demandante: **MARGARITA LOZANO**
Demandados: **JUAN CARLOS PEÑALOSA PALOMINO, LILIA
MAGDALA PEÑALOSA PALOMINO, JOSÉ ALBERTO
PEÑALOSA PALOMINO, YADIRA NOHEMÍ PEÑALOSA
PALOMINO, RODRIGO FERNANDO PEÑALOSA
PALOMINO**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de noviembre de 2020, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir el presente auto escrito de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de 26 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

MARGARITA LOZANO instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS PEÑALOSA PALOMINO, LILIA MAGDALA PEÑALOSA PALOMINO, JOSÉ ALBERTO PEÑALOSA PALOMINO, YADIRA NOHEMÍ PEÑALOSA PALOMINO** y **RODRIGO FERNANDO PEÑALOSA PALOMINO**, para que previo al trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por el saldo de \$200.000 de la mesada de enero de 2016, por la totalidad de las mesadas causadas de febrero de 2016 a septiembre de 2017, por los intereses moratorios sobre cada mesada, por las mesadas que se causen en el curso del proceso y sus intereses, por las cotizaciones en salud desde enero de 2016 y costas del proceso.

Como fundamento de sus peticiones expone que junto con **ALBERTO PEÑALOSA BONILLA** suscribieron acta de conciliación el 14 de septiembre de 2001, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, en la que dicho señor se obligó a pagarle pensión de jubilación a partir del 31 de agosto de ese año, así como también, las cotizaciones en salud; indica que el demandado falleció el 8 de marzo de 2009, razón por la cual sus herederos **JUAN CARLOS PEÑALOSA PALOMINO, LILIA MAGDALA PEÑALOSA PALOMINO, JOSÉ ALBERTO PEÑALOSA PALOMINO, YADIRA NOHEMÍ PEÑALOSA PALOMINO y RODRIGO FERNANDO PEÑALOSA PALOMINO**, continuaron efectuando el pago de las mesadas y los aportes a salud, lo que hicieron hasta diciembre de 2015, y para el mes de enero de 2016 solo abonaron \$489.155; de otro lado, señala que tales herederos manifestaron ante el Juzgado Tercero Penal Municipal que no han tramitado proceso de sucesión del causante **ALBERTO PEÑALOSA BONILLA**.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto de 28 de enero de 2018, libró mandamiento de pago contra los citados herederos determinados, por las mesadas dejadas de pagar, por los aportes a salud y por los intereses legales; asimismo, ordenó la notificación de los demandados y el emplazamiento del causante; finalmente, ordenó oficiar tanto a la Registraduría del Estado Civil y a la Notaría 6ª del Círculo de Bogotá, para la expedición de los registros civiles de nacimiento de los herederos y de defunción del causante Alberto Peñalosa Bonilla, debidamente autenticados.

Los demandados **JUAN CARLOS PEÑALOSA PALOMINO, LILIA MAGDALA PEÑALOSA PALOMINO, JOSÉ ALBERTO PEÑALOSA PALOMINO, YADIRA NOHEMÍ PEÑALOSA PALOMINO y RODRIGO FERNANDO PEÑALOSA PALOMINO**, al descorrer el traslado se opusieron a las pretensiones; y propusieron las excepciones previas de *"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"* y *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO"*, toda vez que si bien son hijos del causante **ALBERTO PEÑALOSA BONILLA** y por ende tienen vocación hereditaria, no son sus herederos ya que no se ha surtido el proceso legal de sucesión, y que si continuaron pagando la mesada pensional de la accionante lo hicieron como gesto de buena voluntad, además, agregaron que mensualmente han efectuado los aportes en salud hasta la fecha, por lo que *"en este caso nos encontramos en presencia de una obligación natural , la*

cual encuentra su fuente en la benevolencia de mis poderdantes. Este Tipo de obligaciones carece de acción para exigir su cumplimiento a través de coerción judicial. Su sustento jurídico puede hallarse en el artículo 1527 del Código Civil “Tal situación nos lleva a concluir que en el presente caso no existe una configuración del sujeto pasivo dentro de las partes procesales”, y además, porque quien se obligó en la citada acta de conciliación fue **ALBERTO PEÑALOSA BONILLA (q.ep.d)**. De otro lado, propusieron la excepción de mérito de prescripción. Por su parte, la curadora ad litem de los herederos indeterminados propuso las excepciones de “*FRENTE AL DOCUMENTO QUE SE APORTA COMO TITULO EJECUTIVO*”, “*OBLIGACION NATURAL*”, “*AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES*” y “*PRESCRIPCION*”

La apoderada de la parte actora allegó registro civil de defunción de **MARGARITA LOZANO** en el que se advierte que falleció el 16 de agosto de 2019 (folio 461).

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia de 26 de mayo de 2020, declaró probada la excepción de carencia de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal denominada inexistencia del demandado por no haberse acreditado la calidad de heredero ante la repudiación de la herencia por parte de los ejecutados, quienes fueron convocados al proceso en calidad de herederos determinados del causante Alberto Peñalosa Bonilla, en ese orden, declaró la terminación del proceso ejecutivo por carencia absoluta de sujeto pasivo y condenó en costas a la demandante, como argumento de su decisión expuso *“los demandados han señalado en las excepciones que no se consideran herederos, solo que tienen vocación hereditaria pero no han iniciado sucesión, entendiéndose como una manifestación expresa del repudio de la herencia, manifestación que de conformidad con el artículo 1294 ídem, ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación a menos que la misma persona o su legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar, por lo que la manifestación aquí hecha tendrá efectos procesales en el eventual juicio de sucesión que se inicie con miras a liquidar la herencia del señor Alberto Peñalosa Bonilla. Por lo tanto, de acuerdo con las normas que regulan la materia se le dará valor procesal al repudio de la herencia lo que implica la desvinculación del proceso de aquellas personas que convocadas a él, manifiestan que no aceptan la herencia o que consideran no ser herederos y no tener interés en abrir la sucesión lo que se traduce en que no suceden al causante en sus derechos y mucho menos en sus obligaciones”,* además, agregó que *“...no puede continuarse la ejecución frente a los herederos indeterminados solamente contra estos, por cuanto los indeterminados no tienen ni la*

representación ni la administración de los bienes de la sucesión, solamente a los herederos que han aceptado les corresponde tal administración y por ende la capacidad para comparecer al proceso ejecutivo que se inicia para el cobro de las deudas hereditarias, ante la prosperidad de la primera de las excepciones por sustracción de materia pues no se analizaran las demás”.

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, manifiesta *“Interpongo recurso de apelación contra la decisión anterior con el fin de que el tribunal la revoque teniendo en cuenta de que fue la parte demandando la que no probó un hecho definido el trámite de la sucesión ilíquida como lo ordena el Estatuto Tributario en sus artículos 7° y 572 que obliga a que las personas que como herederos deben tramitar la sucesión líquida, deben sacar el RUT de la persona fallecida, declarar renta con los activos y pasivos durante todo el tiempo en que la sucesión esté ilíquida. En consecuencia, la parte demandada fue la que no probó, uno, la existencia del RUT que obliga el Estatuto Tributario sobre la sucesión ilíquida y se produce desde la muerte del causante, dos, no probaron ni aportaron las declaraciones de renta del causante antes del fallecimiento y con posterioridad al fallecimiento como sucesión líquida. Está probado que los herederos determinados pagaron las mesadas causadas con el patrimonio del causante porque toda persona tiene un patrimonio y al morir ese patrimonio pasa a los herederos, patrimonio que constituye tanto los bienes como los pasivos, entonces ellos estaban en la obligación de declarar los bienes que dejó el causante y declarar los pasivos que dejó el causante, al morir el señor Alberto Peñalosa Bonilla, sus herederos hicieron uso del dinero que dejó, que es un bien mueble, y con ese bien mueble pagaron las mesadas y los aportes en salud, la gente no puede pensar que paga una parte de la conciliación, porque pagaron los aportes en salud, como ellos mismos lo contestan al contestar la demanda, ellos dicen que solamente pagaron los aportes en salud y dejaron de pagar porque les provocó las mesadas pensionales de la señora, una anciana de más de 90 años, que afortunadamente para ella descansó de este proceso, descansó en agosto del año pasado al fallecer, y en ese momento terminó la obligación de pagar las mesadas y la salud, hasta el último momento la señora disfrutó de la salud, es decir que ellos como herederos sí usaron y dispusieron del dinero que dejó el causante, el patrimonio lo constituye activos y pasivos, como activo el dinero fue usado para pagar las mesadas desde el año 2009 ya que el señor falleció el 8 de marzo, y las vinieron pagando del dinero que es un bien mueble de la sucesión hasta enero de 2016, por consiguiente, ellos sí tienen la calidad de herederos porque dispusieron del bien mueble que es dinero para pagarle a la demandante las mesadas caudadas. La parte demandada jamás probó el dinero con el que pagaron no fuera del causante, que fuera de un tercero, esa disposición del bien mueble llamado dinero se hizo mes a mes desde el mes de marzo de 2009 hasta enero de 2016 cuando se les ocurrió dejar de pagar y continuar pagando solamente una parte de la conciliación haciendo uso del bien mueble dinero del causante. Con estas argumentaciones solicito a la señora juez conceder el recurso de apelación para que el tribunal la revoque en su integridad”.*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la parte demandante manifestó: *“Contra la sentencia, en audiencia se presentó el recurso de apelación por la apoderada de la demandante” “El juez a quo no aplicó lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1149 de 2007.” “Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.” “El artículo 25 de la Constitución Política estableció como derecho fundamental el trabajo.” “ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” “La pensión es uno de los derechos del trabajo, para las personas que cumplan los requisitos legales”. “Como el causante ALBERTO BONILLA PEÑALOZA no cumplió con pagar los aportes de la demandante a la seguridad social, llegó a un acuerdo concilia torio ante el Juzgado Laboral de Girardot para pagarle la pensión a la demandante y además la seguridad social en salud”. “El artículo 53 de la Constitución Política al ordenar la expedición del estatuto del trabajo estableció los principios mínimos fundamentales” “El juez a quo no conoce las disposiciones constitucionales, o más grave aún, a pesar de conocerlas, las aplica en perjuicio de la demandante, quien tiene derecho a la protección por ser mujer, por tener derecho a la seguridad social, tener derecho al pago de su pensión que es un derecho de seguridad social y aplica las normas en perjuicio de la demandante”. “En el expediente obra prueba de la calidad de herederos de los demandados porque JOSE ALBERTO PEÑALOZA PALOMINO, LILIA MAGDALA PEÑALOSA PALOMINO, JUAN CARLOS PEÑALOZA PALOMINO, YADIRA NOHEMI PEÑALOSA PALOMINO y RODRIGO FERNANDO PEÑALOSA PALOMINO, aportaron con la contestación de la demanda los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos y los mismos herederos aportaron el registro civil de defunción de ALBERTO PEÑALOSA BONILLA”. “Fue la parte demandada la que no probó un hecho definido, qué es el trámite de la sucesión ilíquida como lo ordena el Estatuto Tributario en sus artículos 7° y 572 que obliga a que las personas que como herederos deban tramitar la sucesión ilíquida, deben sacar el Rut de la persona fallecida, declarar renta con los activos y pasivos durante todo el tiempo en que la*

sucesión éste ilíquida.” *“Está probado que los herederos determinados pagaron las mesadas causadas con el patrimonio del causante, porque toda persona tiene un patrimonio y solo uno y al morir ese patrimonio pasa a los herederos, patrimonio que constituye tanto los bienes como los pasivos, entonces, los hijos del causante, en su calidad de herederos, estaban en la obligación de declarar los bienes que dejó el causante y declarar los pasivos que dejó el causante”. “Al morir el señor Alberto Peñaloza Bonilla, sus herederos hicieron uso del dinero que dejó, que es un bien mueble y con ese bien mueble pagaron las mesadas y los aportes en salud”. “Es decir, que hicieron actos de heredero al administrar la herencia y entre los hechos que están probados pagaron con dinero del causante las mesadas causadas desde el fallecimiento del causante hasta el mes de diciembre de 2015”. “Continuaron haciendo actos de heredero al pagar con el dinero del causante los aportes a la seguridad social en salud a la NUEVA EPS hasta la muerte de la demandante.” “Los herederos no pueden pensar que paga una parte de la conciliación, porque pagaron los aportes en salud como ellos mismos lo confiesan, al contestar la demanda, ellos dicen que solamente pagaron los aportes en salud y dejaron de pagar las mesadas sin explicación alguna.” “Por consiguiente, ellos sí tienen la calidad de herederos porque dispusieron del bien mueble que es dinero para pagarle a la demandante las mesadas causadas y la seguridad social en salud.” y “no probaron que el dinero con el que pagaron las mesadas y los aportes no fueran del causante.” “El juez a quo le da una interpretación errada al artículo 87 del C.G.P. cuando dice que los herederos manifestaron su repudio cuando lo que manifiestan es que no han abierto el proceso de sucesión, cuando la norma dice que si no manifiestan el repudio la ley entiende que la aceptan.” “ Los demandados jamás emplearon la palabra repudio, solo han dicho que no han hecho el juicio de sucesión, razón por la cual se trata de una sucesión ilíquida (Estatuto Tributario). El repudio salió es una fantasía del Juez a quo”. Finalmente, solicita se ordene “al Juez a quo que decrete las medidas cautelares que se soliciten porque ha cambiado la razón por la cual el Tribunal negó las **medidas cautelares previas** porque se desconocía la contestación de la demandada y que los demandados habían hecho uso del dinero del causante para pagar las mesadas y los aportes en salud de la demandante y **no han tramitado el proceso de sucesión del causante** y que en cualquier momento lo deberán hacer conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario”.*

Por su parte, los demandados solicitan se confirme la decisión de la juez y se condene en costas a la demandante. Manifiestan que *“en virtud de que a lo largo del proceso de la referencia se logró acreditar que los señores José Alberto Peñaloza Palomino, Lilia Magdala Peñalosa Palomino, Juan Carlos Peñaloza Palomino, Yadira Nohemí Peñalosa Palomino y Rodrigo Fernando Peñalosa Palomino, si bien son hijos del causante Alberto Peñalosa Bonilla, desde la muerte de este, abiertamente en diferentes oportunidades procesales a los que han sido convocados, han ratificado no ser herederos; aunado a su dicho no han desplegado actos de herederos. Dicho esto, honorable magistrado solicito: no se acepte la alegación formulada por la ejecutante toda vez, que la aceptación o repudio de la herencia es una facultad legal con la que cuenta cualquier persona, y hace parte del derecho dispositivo el tomar una u otra opción, es decir, la ley le otorga a la persona la facultad de desplegar su conducta guiada por su libre albedrío, y absolutamente nadie puede de manera coercitiva imponer una carga involuntaria sobre él.” “Finalmente cabe resaltar que el ser descendiente de una persona le da al sujeto vocación hereditaria, es decir una situación incierta, una mera expectativa como la llama la doctrina, y dicha expectativa o vocación solo se materializa cuando un acto de derecho, reconoce dicha calidad, esto es a través de acto de autoridad competente (Notario o Juez), o bien a través de actos materiales que consoliden el derecho; situación que bajo ningún entendido se configura con mis prohijados, de tal suerte que resulta arbitrario pretender que respondan con su propio peculio, que ha sido construido fruto del esfuerzo de años de sus respectivos oficios y labores, por pasivos que adquirió un tercero (su padre)”*

IV. CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1.984, en armonía con el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPL y de la S.S., dispone que es apelable, la decisión que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo.

Aunque la apoderada de la parte demandante no ataca los argumentos jurídicos invocados por la a quo, su inconformidad frente a la decisión emitida por aquella, en

tanto niega la calidad de herederos de los aquí demandados, por tanto, se procederá a resolver lo siguiente.

El artículo 87 del CGP preceptúa: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. (...) En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”

El artículo 492 de la misma norma, señala que *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (...) El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”.*

A su turno, el inciso 1º del artículo 1289 del CC establece que *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año. Y el artículo 1290 de la misma norma, señala que “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”.* Frente al tema, la jurisprudencia civil ha determinado

que para que pueda entenderse dicha repudiación por mora de declarar, en la respectiva notificación debe ponerse de presente al asignatario “*el tiempo otorgado para que se pronuncie*”, y además, advertirse en esa actuación “*la sanción a imponer en caso de guardar silencio*” (Sent CSJ STC2961-2015, Rad No. 25000-22-13-000-2015-00014-01).

Conforme a las anteriores premisas, resulta claro que en tratándose de procesos ejecutivos contra herederos determinados, como en el presente caso, para que pueda entenderse que los asignatarios repudian la herencia, estos deben necesariamente manifestarlo en el término para proponer excepciones, pues si no lo hacen, la ley considera esa omisión como aceptación de la misma, por lo que dicha manifestación debe ser expresa.

Ahora, si bien el artículo 1290 del CC menciona que el silencio del asignatario se entiende como repudiación de la herencia, ello solo ocurre cuando se le notifica el auto que declara abierto el proceso de sucesión, juicio que no es el que ocupa la Sala, pues se reitera, este proceso corresponde a un trámite ejecutivo, por tanto, no puede darse el alcance de dicha norma en el presente caso,

Así las cosas, como quiera que los aquí demandados dentro del término que tenían para proponer excepciones no manifestaron de manera expresa, que repudiaban la herencia de su progenitor ALBERTO PEÑALOSA BONILLA (q.e.p.d.), debe considerarse, en consecuencia, para efectos procesales que la aceptan, como bien lo señala el citado artículo 87 del CGP, por tanto, el argumento efectuado por los demandados en el escrito contentivo de las excepciones, frente a que no gozan la calidad de herederos porque no han dado inicio al respectivo proceso de sucesión, no es suficiente para entender la repudiación de la herencia, pues la demora o la no apertura del proceso de sucesión no es manifestación expresa de tal circunstancia, como erradamente lo consideró el juez de primera instancia.

Por tanto, no queda otro camino que revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, declarar no probadas las excepciones de *“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O*

DEL DEMANDADO” y “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO”, propuestas por los herederos determinados.

Ahora, frente a las excepciones denominadas “FRENTE AL DOCUMENTO QUE SE APORTA COMO TITULO EJECUTIVO”, “OBLIGACION NATURAL”, y “AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES”, propuestas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, debe decirse que las mismas resultan improcedentes en los términos del numeral 2º del artículo 442 del CGP, ya que en tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una “providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional”, como aquí ocurre, las únicas excepciones que pueden alegarse son las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta por los herederos determinados e indeterminados, hay que decir que la misma no se configura en este caso pues la obligación que aquí se reclama son las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante desde el mes de enero del año 2016, y la demanda ejecutiva se presentó el 9 de octubre de 2017 (folio 3), lo que quiere decir que la misma se presentó dentro del término previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, por lo que la excepción no prospera.

En consecuencia, no queda otro camino que revocar la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción antes mencionada, en su lugar, ordenar a la Juez Laboral del Circuito de Girardot, continuar con el trámite del proceso, para lo cual deberá examinar lo pertinente, y emitir el pronunciamiento correspondiente.

No sobra reiterar que el tribunal como corporación de segunda instancia solamente puede estudiar el objeto de apelación planteado por el recurrente, en su oportunidad procesal,

Sin Costas en esta instancia. Las de la primera a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,
Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA LOZANO** contra **JUAN CARLOS PEÑALOSA PALOMINO, LILIA MAGDALA PEÑALOSA PALOMINO, JOSÉ ALBERTO PEÑALOSA PALOMINO, YADIRA NOHEMÍ PEÑALOSA PALOMINO y RODRIGO FERNANDO PEÑALOSA PALOMINO**, en consecuencia, se ordena al juzgado de conocimiento continuar con el trámite del proceso, emitiendo el pronunciamiento que corresponda de acuerdo con lo planteado anteriormente.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de la primera a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA